León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **474/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados, la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario número 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L) de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince; la boleta de arresto, número de folio 44795 (cuatro cuatro siete nueve cinco); y la resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, dictada en sesión ordinaria número 271 (doscientos setenta y uno).---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas; así mismo, se admite la prueba documental descrita con los número del 1 uno al 4 cuatro del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, así como 4 cuatro copias simples de resoluciones emitidas por el pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, pruebas que desde este momento se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordena guardar los originales en el secreto del juzgado; también se admite la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se concede la suspensión solicitada, en razón de que el acuerdo y la notificación impugnados constituyen actos procesales emitidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario expediente número 1013/14-POL, los cuales no irrogan perjuicio alguno al actor y de concederse la misma se afectaría el interés social, toda vez el servicio de seguridad pública tiene, entre otros propósitos, el preservar el orden público, mantener la paz y la tranquilidad de la convivencia social, prevenir la comisión de delitos, así como las infracciones a la ley, los reglamentos y los bandos de policía y buen gobierno, es decir, en términos generales que cumplan con su función de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, se tiene al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se admite al demandado la prueba documental admitida al actor, así como la que anexa a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. ----------------------------------------------

**CUARTO**. En fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, previo acordar lo conducente respecto del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se requiere al policía segundo para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibiéndolo que de no exhibir dicho documento se le tendrá por no contestada la demanda. ---------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 1 uno de julio del año 2015 dos mil quince, se tiene al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a través de su titular, y al policía segundo, por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se les admiten la prueba documental admitida al actor, así como las que anexan a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**SEXTO.** En fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. ---------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene al promovente por haciendo las manifestaciones a que se contraen su escrito de cuenta. -----------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remitió a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, los autos que integran el presente expediente, para que conozca del mismo dando la prosecución procesal que corresponda. -------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades municipales, como son el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y el policía segundo. --------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que conoció de los actos impugnados, lo que fue el día 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la notificación de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, recaído al expediente 1013/14-POL (mil trece diagonal catorce guion letra P letra O letra L); la boleta de arresto, número de folio 44795 (cuatro cuatro siete nueve cinco); y la resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, dictada en sesión ordinaria número 271 (doscientos setenta y uno), por considerar que dichos actos son ilegales. ------------------------

El acto impugnado atribuido al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal consistente en la notificación de fecha 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario, del expediente número 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L)), no queda acreditada dentro de la presente causa administrativa, toda vez que de las constancias que obran en fojas número 22 veintidós a la 25 veinticinco, documental ofrecida por el actor, se desprende que se refieren a la notificación de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario del (.....), de fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente número 1013/14-POL (un mil trece diagonal catorce guion letra P letra O letra L), aunado a la circunstancia de que las autoridades al contestar la demanda negaron haber notificado la sujeción a procedimiento administrativo disciplinario 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L), luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; respecto del acto atribuido al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal no queda acreditado al no obrar constancia alguna respecto de dicho acto impugnado. --

Por otro lado, queda acreditada la existencia de la boleta de arresto, número de folio 44795 (cuatro cuatro siete nueve cinco), de fecha 15 quince de junio del año 2014 dos mil catorce, misma que obra en copia certificada de acuerdo con el cotejo efectuado en fecha 3 tres de junio del año en curso por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal; ahora bien, respecto de la resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, dictada en sesión ordinaria número 271 (doscientos setenta y uno), tampoco queda acreditada, ya que solo obra copia certificada del escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, signado por el ahora actor, dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con el cotejo efectuado en fecha 3 tres de junio del año en curso por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal. -----------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, las autoridades demandadas argumentan que nos encontramos ante una causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II del artículo 262 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, manifiestan que respecto de las causales de improcedencia sean analizadas legalmente de oficio conforme a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda por el actor. ----------------------

Conforme a lo anterior, se determina que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se actualiza**, en razón de que al analizar los hechos, las pruebas y las pretensiones del actor, así como la contestación de la demandada, se desprende que procede la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 261 del referido código, toda vez que de las constancias de autos no quedo acreditado que al actor se le haya notificado en fecha 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente número 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L), por lo tanto, dicho acto de impugnación resulta ser inexistente, conforme a lo hasta aquí considerado. ---

Así mismo, y suponiendo sin conceder, que el actor lo que pretendía en su escrito de demanda era impugnar la notificación de fecha 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario del expediente número 1013/14-POL (un mil trece diagonal catorce guion letra P letra O letra L), acto que si hubiera quedado acreditado dentro de la presente causa administrativa, más sin embargo, al momento de dictar la correspondiente sentencia, a dicho acto se le consideraría como un acto procesal que forma parte de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir de un todo, por lo tanto, el mismo debe ser impugnado hasta el momento en que se resuelva el expediente número 1013/14-POL (un mil trece diagonal catorce guion letra P letra O letra L), y no antes, aunado a que dicho acto se le hubiera considerado como un acto procesal que no irroga perjuicio alguno al actor, ya que lejos de causarle un agravio se traduce en un respeto a su garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, también se hubiera decretado el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la fracción VI del artículo 261 del mismo cuerpo normativo. -------

Luego entonces, y en congruencia con lo anterior, es que también se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de la boleta de arresto, número de folio 44795 (cuatro cuatro siete nueve cinco) y la resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, dictada en sesión ordinaria número 271 (doscientos setenta y uno), al tratarse de actos que deben ser cuestionados dentro del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que son actos procesales que forman parte de dicho procedimiento, por lo tanto, no constituyen por sí mismos un acto definitivo, pues solo se trata de actos en virtud de los cuales puede o no desprenderse una responsabilidad administrativa del ahora actor, en consecuencia es que dicho actor, como sujeto a procedimiento debe cuestionarlos o inconformarse con ellos dentro de las etapas procesales que forman parte del procedimiento administrativo disciplinario 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L), en términos de lo dispuesto por los artículos 45 al 48 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, y no por este proceso administrativo, toda vez que lo que debe de impugnarse mediante el proceso administrativo es la resolución del procedimiento administrativo disciplinario que recaiga al expediente número 918/14-POL (novecientos dieciocho diagonal catorce guion letra P letra O letra L). --------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido por esta juzgadora, que por escrito de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el actor informó al Juez Segundo Administrativo Municipal, en razón de que conoció de origen la presente causa administrativa, que fue cesado de su cargo en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, no obstante ello, dicha información no resulta ser suficiente para motivar el sobreseimiento, al no obrar constancia alguna respecto de la resolución que en su momento dictará el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Municipal de León, Guanajuato, respecto del cese aludido por el actor. -------------------------------------

Bajo tal contexto, y al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 261 de dicho código, es que se procede a decretar el sobreseimiento de la presente causa administrativa, por lo tanto, no se entra al estudio de los conceptos hechos valer por el actor. ---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** No resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato y al policía segundo. ----------------------------------

**TERCERO.** Se **sobresee el presente proceso administrativo** de conformidad a lo argumentado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---